

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en esta ciudad en la imprenta de Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés. El precio de suscripcion es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Los anuncios, reclamaciones y avisos se remitirán á la redaccion (en dicha imprenta) francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(REAL ÓRDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

Subsecretaría = Circular. = Núm. 432.

Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 8 del actual y este se sirve comunicarme con fecha 14 lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Intendente general militar lo que sigue. El Regente del Reino se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 18 de Marzo del presente año, á la que acompañó el expediente instruido en esas oficinas centrales de Administracion militar con motivo de varias esposiciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en solicitud de que se les dispensase en la liquidacion del suministro de utensilio practicado por los pueblos al Ejército, de acompañar las copias de pasaportes y otras formalidades que segun las instrucciones y Reales órdenes vigentes eran absolutamente precisas para justificar el derecho legítimo á dicho abono. S. A. estimó conveniente que se oyese acerca de tan interesante asunto el parecer de la Junta general de Inspectores, y de conformidad con el dictámen que ha emitido en 29 de Julio próximo pasado, se ha servido resolver como complemento de lo mandado en la Real orden de 10 de Marzo último, que determinó varias formalidades que habian de preceder para el abono de utensilio desde la época que en la misma se cita.

1.º Que para evitar todo fraude tengan puntual y exacto cumplimiento las Reales órdenes de 9 de Julio y 26 de Setiembre de 1841, sin que de ellas se haga escepcion alguna en atencion á que no existe ya causa ni motivo que pueda justificar la falta de no

haber presentado los pueblos á liquidacion los recibos del suministro de utensilios que hubiesen practicado, y que en consecuencia se desechen y no se admitan bajo ningun pretesto los documentos de esta especie que no se hayan presentado dentro del término que las espresadas Reales órdenes designaron.

2.º Que los recibos del suministro de utensilio hecho por los pueblos durante la pasada guerra y el que practiquen hasta fin del corriente mes, que ya esten presentados, ó los que de estos tres últimos trimestres se presenten dentro del término hábil que señala la Real orden de 31 de Diciembre de 1838, aunque carezcan de los requisitos y circunstancias prevenidas en ordenanzas, instrucciones y Reales órdenes, que son, ir acompañados de las copias de pasaportes; espresarse en los recibos el cuerpo, batallon y compañía á que corresponda la fuerza ó bien la guardia si fuese suministro de esta clase, y los dias para que se reclama el servicio, se liquiden y abonen á los pueblos como comprendidos en las gracias que se concedieron por Reales órdenes de 26 de Noviembre de 1836 y 31 de Julio de 1838; pero en el concepto de que dichos recibos no han de estar raspados ni enmendados, en cuyo caso se desecharán definitivamente, y que ha de justificarse su legitimidad y la del suministro con el certificado que la primera de dichas Reales órdenes previene, quedando el Ayuntamiento que lo espida sujeto á su reintegro á los altos precios señalados por Real orden de 30 de Julio último si llegase á resultar falso el recibo ó recibos abonados en virtud de aquel certificado. El haber de las cuentas de administracion militar será la misma cantidad á que los recibos asciendan, sin que se les exija mayor justificacion ni responsabilidad, como las referidas dos Reales órdenes ya determinaron.

3.º Que desde 1.º de Setiembre próximo no se admitan de ningun modo ni por pretesto ni consideracion alguna los recibos que se presenten por los

pueblos fuera del término que establece la Real orden de 31 de Diciembre de 1838, verificándose con ellos lo prevenido en la de 28 de Agosto de 1833, cuyo exacto cumplimiento se ha reencargado circulándola de nuevo en 25 de Julio de 1840 y últimamente por orden de S. A. de 10 de Marzo próximo pasado.

4.º Que de estos suministros corrientes, ó sea desde 1.º de Setiembre próximo venidero, que se presenten á liquidacion en término hábil, sean desechados y no produzcan abono los que se justifiquen con recibos que no contengan los requisitos y formalidades prevenidas en la Real orden de 8 de Abril de 1838, que son las que se hace mérito en el artículo 2.º de esta, practicándose lo mismo con los de guardias que no vayan acompañados de las relaciones que marca la Real orden de 26 de Febrero de 1839. Solamente se abonarán dichos suministros defectuosos cuando se presente unida á ellos una justificacion firmada por todos los individuos del Ayuntamiento y Cura párroco, en que se acredite que la tropa exigió á la fuerza el suministro sin cubrir las espresadas formalidades ni presentar el pasaporte, y que se dió el oportuno aviso al Intendente militar del distrito de dicha exaccion violenta del termino que señala la regla 3.ª de la Real orden de 10 de Marzo del corriente año. En este caso y solo con la escepcion que marca la última parte de la regla 2.ª de la mencionada Real orden, será responsable el cuerpo de que dependa la partida ó destacamento que estrajo el suministro al reintegro de su importe á los altos precios que designa la de 30 de Junio próximo pasado.

5.º Siendo el pasaporte con las circunstancias que está mandado expedir en diferentes Reales órdenes, y especialmente en el artículo 1.º de la de 16 de Mayo de 1837, el único documento que legitima los recibos y la identidad de la firma y persona que los cede, asi como tambien la proporcion con que se extraen las especies y efectos del suministro, se observará con toda la exactitud debida lo prevenido en la enunciada Real orden de 10 de Marzo último para que las tropas vayan siempre provistas en sus marchas de tan indispensable documento.

6.º Los suministros de utensilios que resulten de legítimo abono se acreditarán á los pueblos á los precios que resulten de los testimonios de valores que presenten, con sujecion á lo determinado en Real orden de 26 de Febrero de 1839 ya citada.

Y 7.º Que del importe de estos suministros, en conformidad á lo prevenido en Real orden de 11 de Marzo de 1838, se espidan á favor de los pueblos interesados las cartas de pago que la misma espresa, admisibles en cuenta de contribuciones corrientes ó atrasadas segun la época á que correspondan y está prevenido en otra Real orden de 11 de Noviembre del año próximo pasado.

*Lo que se inserta en este Periódico oficial para la debida publicidad y efectos que previene. Puebla de Sanabria 20 de Agosto de 1842. = Nicolás Calbo y Guayti.*

#### Negociado 2.º

Núm. 433.

Habiendo manifestado á este Gobierno político el delegado para la recaudacion del importe de los documentos de proteccion y seguridad pública de esta provincia D. Ramon Zorrilla del Arbol, la urgente necesidad de que los Ayuntamientos de los pueblos de la misma se presenten antes de transcurrido el próximo venidero mes de Setiembre á satisfacer el producto de las licencias de los establecimientos públi-

cos, las dos terceras partes del de los pases y el total de todos los demas documentos del ramo que hayan expentido hasta el dia; participando al mismo tiempo la morosidad y abandono de algunos Alcaldes pertenecientes los mas al partido de la Puebla de Sanabria, que aun no se han proveido de dichos documentos para el presente año, no obstante el tiempo que del mismo ha transecurrido, he dispuesto prevenir á los Ayuntamientos á que se refiere el primer parrafo de la comunicacion del delegado, se presenten en el término que se les prefija á rendir la cuenta de los documentos ya citados, debiendo advertirles para que no aleguen ignorancia, que segun lo dispuesto en las órdenes del concepto deben satisfacer las dos terceras partes del total haber en plata y la restante en vellon, y á aquellos que aun no han verificado la antedicha recepcion, que si en el término improrogable de quince dias contados desde el de la fecha no la verificaren, pagarán irremisiblemente la multa de doscientos reales cada uno con que desde ahora quedan conminados. Yo me prometo del cielo que en el cumplimiento de su deber han demostrado siempre los Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia, que penetrados de la necesidad de llevar á efecto cuanto dejó prevenido, no darán lugar á que este Gobierno político tenga que adoptar para hacerse obedecer medidas coercitivas, repugnantes y ajenas de la autoridad protectora que tengo el honor de ejercer. Puebla de Sanabria 26 de Agosto de 1842. = Nicolás Calbo y Guayti.

#### Negociado 8.º Núm. 434.

Estándose siguiendo causa por el Juzgado de primera instancia de la villa de Olmedo en averiguacion de quienes sean los perpetradores de un robo ejecutado en el término del pueblo de Peñarajas de San Esteban, á Santiago Mayo Alvarez y á Fernando Sacristan, arrieros y vecinos del de Fuente Pelayo; se insertan á continuacion las señas de los criminales para que llegando á conocimiento de los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, les capturen si se presentasen en su territorio, concluyéndoles con la seguridad correspondiente á disposicion del precitado Señor Juez. Puebla de Sanabria 22 de Agosto de 1842 = Nicolás Calbo y Guayti.

*Señas de los ladrones.* El uno montado en una yegua, al parecer pelo negro, alzada como de 6 cuartas y media con corta diferencia y armado con escopeta. El otro á pie armado con escopeta: vestido, calzon corto y medias azules, en mangas de camisa, con sombrero calañés, estatura alta y grueso de cuerpo.

*Idem de los machos robados.* Un macho pelo negro, edad de 9 á 10 años, alzada 7 cuartas menos un dedo, con aparejo redondo y cabezada vieja, rozado en el costillar derecho, las cejas unidas. Otro macho pelo negro, edad de 8 á 9 años, con aparejo como el anterior, alzada 7 cuartas escasas, labrado á fuego en el menudillo de la mano izquierda y en los riñones, cabezada en buen uso con un pedazo de cadena en el ramal como de una vara de largo. El otro tambien pelo negro, edad de 12 á 13 años, alzada 6 cuartas y media poco mas, aperejo como las anteriores y cabezada vieja.

#### Negociado 8.º

Núm. 435.

*El Juez interino de primera instancia de Fuente-sauco me dice con fecha 20 del actual lo siguiente: En este Juzgado se está procediendo criminalmen-*

te contra los autores del robo de un caballo y una yegua de el pertenecido de Antonio Vicente y Agustín García, vecinos de Fuentespreadas, la cual se pasó al Promotor quien entre otras cosas espuso lo siguiente — Tambien convendrá que se ponga en el Boletín de la Provincia este suceso con las señas de las caballerías, pasando con este fin los oficios ó comunicaciones necesarias á la Gefatura política = Y como todo lo pedido por el Promotor lo haya estimado por auto de este día, he acordado officiar á V. S., como lo hago, con el fin de que se publique este suceso en el Boletín oficial.

Lo que se inserta en el mismo á los fines espresados en la preinserta comunicacion Puebla de Sanabria 26 de Agosto de 1842 = Nicolás Calbo y Guayti.

**Señas de las caballerías.**

Un potro cerril, de 30 meses de edad, de estatura de 6 cuartas y media, pelo castaño, herrado de las cuatro patas, con una pequeña estrella en la frente, rozado sobre la nariz del cabezon, en las estremidades anteriores estas algo inflamadas, y el cuello ó cerviz rozado de la collera = Una yegua de 5 años de edad, de estatura 7 cuartas, pelo castaño, calzona del pie derecho, la crin parte de ella cortada y parte no, un bulto en un lado del pescuezo ó cerviz está rozado de la collera.

**Núm. 436 INTENDENCIA.**

Para dar el mas puntual cumplimiento á las órdenes de S. A. S. el Regente del Reino de 17 y 29 de Julio último, relativas á la pronta formacion de una Matrícula catastral que debe ser presentada á la próxima legislatura; he tenido por conveniente, á consecuencia de lo que se me previene en aquellas, nombrar para su desempeño en los respectivos partidos de esta provincia á los sujetos que constan de la lista que á continuacion se estampa, y hallándose aprobado su nombramiento por el Gobierno, me ha parecido oportuno anunciarlo en el Boletín oficial para que llegando á noticia de todos los Ayuntamientos constitucionales les presten todos aquellos auxilios, noticias y datos que necesiten para la perfeccion de la obra, cuyos efectos y buenos resultados han de refluir en beneficio de los pueblos si se llegan á persuadir de esta verdad, y de que ocultándola en las manifestaciones que se les exigen puede ocasionarles graves perjuicios Zamora 25 de Agosto de 1842 = Alejandro García.

| Sujetos.                     | Partidos.            |
|------------------------------|----------------------|
| D. Juan Alagueros.....       | para el de Bermillo. |
| D. Julian Orcal.....         | Fuentesauco.         |
| D. Vicente Cuadrado.....     | Benavente.           |
| D. Vicente Mayoral.....      | Alcañices.           |
| D. Ambrosio Horna.....       | Puebla.              |
| D. Pedro Fernandez Pachon... | Toro.                |
| D. Santiago Casado.....      | Zamora.              |

**Núm. 437. ADMINISTRACION DE RENTAS.**

Don Isaác Pedro Sanmartin, Administrador de Rentas nacionales de esta Provincia, &c = Debiendo de recomponerse los tejados de la casa titulada la Academia, donde se hallan establecidas las oficinas de Provincia, y verificarse algunos reparos mas en

la misma; se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido por el Sr. Intendente en decreto de 13 del actual, á fin de que puedan interesarse en dicha obra los sujetos que gusten; advirtiéndose que se halla de manifiesto en esta Administracion el presupuesto, con vista del que han de celebrarse tres remates en los dias 22, 25 y 27 del corriente mes de once á doce de sus mañanas en los estrados de esta Intendencia. Zamora 17 de Agosto del 1842. = Isaác Pedro Sanmartin.

**Núm. 438. IDEM.**

Hallándose vacante el Estanco de San Cristóbal de Entreviñas en el partido de Benavente; se hace notorio al público para que puedan aspirar á él los licenciados beneméritos del Ejército constitucional, presentando sus solicitudes documentadas al Sr. Intendente de esta provincia. Zamora 22 de Agosto de 1842 = Isaác Pedro Sanmartin.

**Núm. 439.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLADOLID.**

D. Benito Calero de Cáceres, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. — A vos las justicias de los pueblos de la provincia de Zamora. Ya sabeis que en este Juzgado se sigue causa criminal en averiguacion de los autores del robo egecutado la madrugada del Viernes 3 de Julio último en término de Fuensaldaña y paso de Valcabado, á Pedro Gutierrez, Dionisio de Diego y D. Zoilo Martin, vecinos y naturales de Villalba del Alcor y Meneses de Campos; de un caballo y varios efectos; y para su captura libré escrito á las dichas Justicias, que se insertó en el Boletín oficial de esa provincia del Martes 2 de este propio mes, bajo el número 372; y el tenor de las declaraciones de los robados sustancialmente es el siguiente:

Declaracion de Pedro Gutierrez en 23 de Julio de 1842 Dijo: Que como media hora antes de amanecer el presente dia salió el que declara de Fuensaldaña con direccion á dicho Villalba en compañía de Dionisio el Huevero, de la misma vecindad, la de un estudiante llamado D. Zoilo, natural de Meneses de Campos; y al llegar á los cruceros cerca del paso que llaman Valcabado, término y jurisdiccion de dicho Fuensaldaña, fue sorprendido en union de sus compañeros de viaje por dos hombres de á pie, armados con dos tercerolas y un cuchillo con el que le picaron en una nalga, sin internarles, mandándoles hacer alto poniendo al que declara una tercerola al pecho con palabras oscenas y escandalosas le echaron en el suelo boca abajo y le ataron de pies y manos, robándole el dinero que tenia en un bolsillo de lienzo, que no puede dar razon de cuanto fuere, que le dieron varios culatazos y lo mismo hicieron con los demas, que les taparon la cabeza con ropa, y en seguida, despues que ya no sintieron ruido alguno, con mucho trabajo pudieron lograr el que se desatasen con los dientes; que luego que se levantaron vieron que al que declara le habian llevado un caballo, pelo rojo, de seis cuartas y media poco mas ó menos, de edad de ocho años; con aparejo redondo de canillejos, jalma nueva de manta, dos mantas una nueva

blanca y la otra usada de color cobertor, mandil encarnado y una almohada de terliz, cabezada de cáñamo guarnecida de seda encarnada; dos fardos de telas de pais catalanas que habia comprado en Valladolid, las cuales contienen las piezas que por menor espresan las guías que obran en su poder, y tambien le llevaron un sombrero nuevo calañés cordobés, una capa de paño pardo doceno á medio uso con broches dorados, un costal de lienzo nuevo ancho, reatas para la carga, unas alforjas de lana de colores, un espolin de tornillo de hierro y otras cosas que no hacen recuerdo: que á los compañeros no sabe les quita- sen otra cosa que diez y nueve reales, un camisolin y otras cosillas; que separado del parage en que sucedió el robo habia una persona con una caballería que le pareció de mayor, y cree fuese compañero ó compañera de los ladrones, pues no designó si era hombre ó muger por ser todavía de noche; que no conoció á los ladrones, y las únicas señas que de ellos tomó son: los dos de una estatura regular, bastante dobles, con patillas el uno y con melenas ó greñas como acostumbra los gitanos, pantalon de pana ancho, con una manta sobre el hombro y un pañuelo á la cabeza: y en cuanto á las señas del otro no puede dar razon á causa de que por detras le estaba amenazando con la vida, y que no sabe que direccion fue la que llevaron despues de cometido el robo, sin que pueda dar otra razon alguna. El mismo Pedro Gutierrez, ampliando su declaracion en 8 del corriente dice: Que le robaron los ladrones el dia que manifiesta en su declaracion, dos piezas de elefante estrecho de la casa de Soler y Dueda, vecinos de Valladolid, catalanes, de veinte y seis con una, una pieza, y la otra de veinte y cinco con cuatro, y además diez y seis varas de bayeta verde de la casa de D. José Vilario y compañero ó hermano, vecinos de Valladolid; una pieza de linon azul de treinta y nueve varas y diez cintavos; otra de guinea de cuarenta y cinco varas y setenta y siete cintavos; otra de terliz azul con raya blanca de cuarenta y una vara y cuarenta cintavos; de indiana azul floreada veinte varas y setenta centavos; de percalina veinte y dos varas con ocho cintavos; cuatro pañuelos tártaros azules; cuatro pares de medias blancas, dos caladas y dos lisas; ocho pañuelos de semelito; diez varas y media franela; una libra de hilo blanco de coser de la casa del Sr. Vidal y compañía, vecinos de Valladolid; una pieza de indiana rayada color oscuro, de diez y nueve varas y treinta y dos cintavos; otra pieza tambien de indiana color arremarcada, de treinta y nueve varas y treinta y tres cintavos; otra pieza de lo mismo y el color imitado á la anterior, de diez y siete varas poco mas ó menos; cuatro piezas de circasiana de ciento sesenta y ocho varas y trece cintavos entre todas cuatro; y nueve pares de medias aplomadas enramadas.

*Idem de Dionisio de Diego, 3 de Agosto de 1842.* = Dijo: Que por las mismas razones dadas por el Pedro de haberles echado en el suelo y tapadas las cabezas, no puede decir otra cosa que el mismo citado Pedro manifiesta en su declaracion; que al que declara no le llevaron sino doce cuartos que tenia en un bolsillo en los aguaderos de monedas malts.

*Idem de D. Zoilo Martin, en 2 de Agosto.* = Dijo: Que para amanecer el 23 de Julio caminando desde Fuensaldaña para Villalba del Alcor, en compañía de Dionisio el Huevero de Villalba, y el que se dice Pedro Gutierrez, conocido por el declarante por el Pasiego, y al paso por donde dicen Valcabado fueron sorprendidos por dos hombres desconocidos á pie, ar-

mados con una carabina el uno y con un puñal el otro, y mandándoles hacer alto, en el momento ataron al citado Pasiego, le robaron el dinero que traía, y en seguida robaron al declarante 19 rs. en una moneda de plata; despues los separaron del camino internándolos en las tierras como un cuarto de legua hácia la parte de Villanueva, donde le ataron con sus compañeros de viaje, y le robaron una capa de paño azul, de medio uso, con el cuello de felpa negra y embosos de pana negra, algo raída: un corta-plumas con mango de nacar: un camisolin tela de holanda: un pañuelo del cuello, y un cepillo de ropa, blanca la cerda y color de caoba, y un estuche nuevo con dos navajas de afeitar y con mango blanco; solo al Pasiego maltrataron con golpes, y despues de un rato como de media hora cuando ya no sentian ruido alguno se desató con los dientes el Dionisio y este desató al declarante y al Pasiego seguidamente, vieron que al Pasiego le habian robado un caballo y la carga que en el traía, con otros efectos de ropas; en el intermedio del robo ó sea cuando les separaron del camino, observó el declarante que á corta distancia habia una persona con una caballería, hácia cuyo punto conlujo uno de los ladrones el caballo del robado Pasiego, por lo que cree fuese cómplice en el robo, duda si era hombre ó muger, porque aun no se veía todavía, los ladrones no conoció y solo puede decir que su traje parecia ser de Gitano, uno de ellos tenia un pañuelo por la cabeza y una manta sobre el hombro, no sabe que direccion tomaron despues de cometido el robo.

A su consecuencia en 16 del corriente proveí un auto por el que entre otras cosas acordé expedir el presente por suplemento á mi anterior para V. SS. ó mercedes, á fin de que se sirvan practicar las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de los malhechores de que se trata, y de la caballería, efectos y armas que se dicen, y caso de averiguarlo les aprehendan y hagan conducir presos á la cárcel de Audiencia de esta ciudad, con remision de los citados efectos, armas, caballerías y cuanto se les hallase en el acto de su arresto; pues que ello se interesa el servicio Nacional, pronta y recta administracion de Justicia, é yo haré el tanto en iguales casos. Dado en Valladolid á 19 de Agosto de 1842 = Benito Calero de Cáceres = Por mandado de S. S.: Manuel de Lezcano Castilla.

Núm. 440.

Administracion principal de Correos de Benavente.

Verificados en los dias 17 y 19 del actual los remates primeros de las paradas de postas de la carrera de la Coruña desde Villalpando á Villafranca del Bierzo en la cantidad de 165,830 rs. por todas: la de esta villa á Zamora en 9,900 rs.: las de la de Orense en las de Sitrama por 11,000 y desde Vega de Tera á Lubian en 51,660 rs. por las cinco que comprende: y la de Benavente á Leon en 24,000 rs.; conforme á lo ofrecido en el aviso del 4 citando á dichos remates, se hace por el presente á los segundos en los dias 21 y 23 del próximo Setiembre en la Casa Administracion de mi cargo, por el mismo orden que aquellos y bajo las bases de las cantidades que van citadas y admision de mejoras de medio diezmo, diezmo ó cuarto, con las menores que despues se hagan, segun todo se previene en la condicion 17 del pliego dado por la Direccion general de la Renta. Benavente 21 de Agosto de 1842. = Ramon Laguna.